



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

San Borja, 03 de Junio del 2026

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000144-2026-OGA-SG/MC**VISTOS:**

El **escrito con Expediente N° 52466-2026**, de fecha 17 de abril del 2026, presentado por el señor **MANUEL JESÚS REVILLA DÍAZ**, identificado con DNI N° 40203359, con el cual solicita el beneficio de fraccionamiento del pago de la multa establecida en la Resolución Directoral N° 000189-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 09 de julio del 2024, el Memorando N° 000564-2026-DDC ARE/MC, de fecha 17 de abril del 2026, el Informe N° 000163-2026-OEC-OGA-SG/MC, de fecha 27 de abril del 2026, las Cartas N° 000282 y 000283-2026-OGA-SG/MC, ambas de fecha 05 de mayo del 2026, el Memorando N° 000680-2026-DDC ARE/MC, de fecha 15 de mayo del 2026, el escrito con Expediente N° 70316-2026, de fecha 18 de mayo del 2026, el Memorando N° 000695-2026-DDC-ARE/MC, de fecha 18 de mayo del 2026, el Informe N° 000012-2026-OGA-SG-LBH-MC, de fecha 02 de junio del 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a través de la **Resolución Directoral N° 000189-2024-DGDP-VMPCIC/MC**, de fecha 09 de julio del 2024, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.– IMPONER a los administrados, Manuel Jesús Revilla Díaz y Julio Armando Revilla Díaz, la sanción administrativa de **multa de 1.5 UIT**, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsables de haber ejecutado intervenciones privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura al interior del "Sitio Arqueológico Itac". Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación, Banco Interbank o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.– IMPONER a los administrados, bajo su propio costo, la **medida correctiva**, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, consistente en el retiro del corral contemporáneo de 1.70 m de altura aproximada, que se encuentra elaborado con elemento líticos de regular tamaño unidos con mortero de barro, así como los cercos y/o separaciones de madera al interior de este corral con una altura aproximada de 1.50 ml, así como cualquier otro elemento ajeno al sitio arqueológico que haya sido colocado por los administrados. Esta medida deberá ejecutarse en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, ciñéndose a las especificaciones técnicas que el área de patrimonio arqueológico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección".

Que, posteriormente mediante el **Memorando N° 005488-2025-OGA-SG/MC**, de fecha 17 de noviembre del 2025, la Oficina General de Administración **autorizó** a la Oficina de Ejecución Coactiva, el **inicio** del procedimiento de ejecución coactiva contra los señores **JULIO ARMANDO REVILLA DÍAZ**, identificado con DNI N° 30766527 y **MANUEL JESÚS REVILLA DÍAZ**, identificado con DNI N° 40203359;

Que, al respecto, la Oficina de Ejecución Coactiva a través de la **Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno**, de fecha 18 de noviembre del 2025, **inició** el procedimiento de ejecución coactiva contra los administrados Julio Armando Revilla Díaz y Manuel Jesús Revilla Díaz, acto que contiene el mandato de la Resolución Directoral



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

N° 000189-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 09.07.2024, respecto al cumplimiento de la multa de 1.5 UIT equivalente a S/. 8,025.00 (OCHO MIL VEINTICINCO CON 00/100 SOLES) y la medida correctiva, más las costas procesales que se generen hasta la fecha de su cumplimiento. Al respecto, cabe precisar que, para determinar el valor la multa se tomó en cuenta el valor de la UIT del año 2025;

Que, posteriormente, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa mediante el **Memorando N° 000564-2026-DDC ARE/MC**, de fecha 17 de abril del 2026, remite a la Oficina de Ejecución Coactiva, el **escrito con Expediente N° 52466-2026**, de fecha 17 de abril del 2026, presentado por el señor **Manuel Jesús Revilla Díaz**, identificado con DNI N° 40203359 (en adelante, el administrado), con el cual solicita el beneficio de fraccionamiento del pago de la multa establecida en la Resolución Directoral N° 000189-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 09.07.2024, proponiendo que, el monto retenido por la suma de S/. 3,050.00 soles, sea imputado a la deuda materia de fraccionamiento, señalando que dicho monto ha sido retenido por la ejecución de una medida cautelar de embargo en forma de retención bancaria, en el marco del procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra; y que, la diferencia se fraccione en treinta (30) cuotas mensuales ascendentes a S/. 165.00 soles, de conformidad con lo establecido en la **Directiva N° 008-2020-SG/MC**, sobre **"Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de beneficio de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación"**, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC, de fecha 18 de septiembre del 2020 (en adelante, la Directiva N° 008-2020-SG/MC);

Que, sobre el particular, el numeral 6.4 sobre **"De la verificación y calificación del otorgamiento o denegatoria del beneficio de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento"** de la Directiva N° 008-2020-SG/MC, establece lo siguiente:

"6.4.1 Recibida la solicitud, la Oficina General de Administración tiene un plazo de diez días hábiles para su calificación, para ello, solicita información a través de memorandos a los siguientes órganos y unidades orgánicas:

- a) Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en un plazo no mayor a dos días hábiles, informe si el administrado presentó recurso administrativo alguno contra la sanción impuesta.
- b) Oficina de Tesorería, en un plazo no mayor a los dos días hábiles, informe si el administrado realizó pago alguno hasta el momento en el que solicita los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento.
- c) Oficina de Ejecución Coactiva, en caso se encuentre en la etapa de ejecución coactiva, en un plazo no mayor a los dos días hábiles, informe el monto de recaudación durante la etapa de ejecución."

Que, para la calificación de la presente solicitud de beneficio de fraccionamiento, **no corresponde el requerimiento de información señalado en el literal a) descrito en el párrafo anterior**, toda vez que, la sanción ha quedado consentida en la vía administrativa, puesto que el expediente se encuentra en etapa de ejecución coactiva;

Que, **respecto al literal b) no corresponde solicitar dicha información**, toda vez que, la Oficina de Ejecución Coactiva es la encargada de informar el estado situación de la multa en la etapa de ejecución;

Que, sin embargo, respecto al **literal c) del numeral 6.4 de la Directiva N° 008-2020-SG/MC**, la Oficina de Ejecución Coactiva mediante el **Informe N° 000163-2026-**

OEC-OGA-SG/MC, de fecha 27 de abril del 2026, señala que, la **Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno**, de fecha 18.11.2025, se encuentra debidamente notificada a los administrados con fecha 03.12.2025; y, que, a la fecha, **los administrados no han cumplido con el pago de la totalidad de la multa de 1.5 UIT equivalente a S/. 8,250.00 soles**; y que, para determinar el valor la multa se tomó en cuenta el valor de la UIT actual (año 2026). Asimismo, señala que, se han adoptado medidas cautelares de embargo en forma de retención sobre las cuentas bancarias de los obligados, las cuales han resultado infructuosa, manteniéndose vigente únicamente la obligación de pago, en tanto la medida correctiva ya ha sido cumplida, conforme consta en la Resolución Coactiva Número Tres;

Que, según lo informado por la Oficina de Ejecución Coactiva, para el presente caso, le corresponde la aplicación del **numeral 6.4.2 de la Directiva N° 008-2020-SG/MC**, señala lo siguiente: *"La Oficina General de Administración califica y verifica la documentación señalada en el numeral 6.2 y en el subnumeral 6.4.1 de la presente Directiva. De emitirse una calificación positiva, se comunica al obligado mediante carta u oficio la citada calificación, con el que se requiere presentar lo siguiente dentro del plazo de diez días hábiles"*:

(...)

- d) *Vencido el plazo señalado en el literal c) del presente subnumeral, el obligado únicamente puede acogerse al fraccionamiento y/o aplazamiento previo pago del 20%, 30% o 40% de la multa, conforme a lo señalado en el **Anexo 05 de la presente Directiva**". (El énfasis es nuestro)*

Que, por consiguiente, mediante la **Carta N° 000283-2026-OGA-SG/MC**, de fecha 05 de mayo del 2026, se le comunicó al administrado Manuel Jesús Revilla Díaz que, respecto a la solicitud de fraccionamiento de deuda en 30 cuotas de S/. 165.00 soles, no resulta factible; toda vez que, dicha propuesta no se encuentra dentro de lo establecido en la Directiva N° 008-2020-SG/MC; no obstante, **se le comunicó que, puede acogerse al fraccionamiento de pago con aplazamiento de la referida multa**, teniendo en cuenta, la aplicación del literal d) del numeral 6.4.2 (Anexo 05) de la Directiva N° 008-2020-SG/MC; razón por la cual, se le detalló los **Cuadros de Simulación para acceder al Beneficio de Fraccionamiento con Aplazamiento de Pago de Multa**, según el porcentaje de la cuota inicial (20%, 30% o 40%) al que desee acogerse, a fin de que realice el pago de la misma, siendo en este caso, los montos ascendentes a S/. 1,650.00 soles, S/. 2,475.00 soles o S/. 3,300.00 soles respectivamente, según el valor de la UIT del presente año 2026 (S/. 5,500 soles); otorgándosele para ello, un **plazo de CINCO (05) DIAS HÁBILES**, contados desde la recepción de la misma, para efectuar el referido pago y presentar el Anexo 06 – Formulario de Solicitud, debidamente suscrito, caso contrario, se procedería a denegar su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.3 de la Directiva N° 008-2020-SG/MC;

Que, la referida carta se diligenció en el domicilio real sito en el Módulo A, Sector 3, Ciudad de Majes, Mz. N-4, Lote 09, del distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, siendo recibida con fecha 15.05.2026 por la señora Tania Soledad Revilla Taco, identificada con DNI N° 76794738, según los datos y firma consignados en el Acta de Notificación Administrativa N° 7189-1-1; cumpliéndose de esta manera con el procedimiento regulado en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General);



Que, el plazo otorgado en la Carta N° 000283-2026-OGA-SG/MC, vencía el 22 de mayo del presente año; y estando dentro del mismo, el administrado presentó el **escrito con Expediente N° 70316-2026**, de fecha 18 de mayo del 2026, con el cual comunica lo siguiente: “me acojo al beneficio de fraccionamiento con aplazamiento, optando por la modalidad del 40% de cuota inicial, ascendente a S/. 3,300.00 y fraccionamiento de 12 meses, ascendente a S/. 412.500 de cuota mensual; de igual modo, autorizo se efectúe el cobro de la suspensión de la medida cautelar de embargo en forma de retención bancaria, monto que fue de S/. 4,000.00 aproximadamente, conforme los movimientos vistos en mis cuentas bancarias del Banco de la Nación y Banco de Crédito del Perú; por lo tanto, realizado la devolución de S/. 700.00 soles aproximadamente”;

Que, respecto a los argumentos expuestos por el administrado mediante su **escrito con Expediente N° 70316-2026**, corresponde señalar que dichos argumentos no son factibles de ser ejecutados según lo requerido; por lo que, resulta pertinente precisar lo siguiente:

- El administrado Manuel Jesús Revilla Díaz señala expresamente su voluntad de acogerse al beneficio de fraccionamiento con aplazamiento del pago de la multa establecida en la Resolución Directoral N° 000189-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 09 de julio del 2024, requiriendo la modalidad bajo el pago del cuarenta por ciento (40%) de cuota inicial, con tres (03) meses de aplazamiento y doce (12) cuotas mensuales de pago; sin embargo, no adjunta los dos requisitos formales de cumplimiento señalados en la Carta N° 000283-2026-OGA-SG/MC, de fecha 05 de mayo del 2026, los cuales son: **i)** El Anexo 06 – Formulario de Solicitud, debidamente suscrito con sus datos y requiriendo la propuesta en mención; y, **ii)** la Constancia de Pago y/o Transferencia correspondiente al pago de la Cuota Inicial elegida (S/. 3,300.00 soles) para la validación y emisión del Recibo de Caja por el área competente; razón por la cual, corresponde denegar la solicitud presentada por el citado administrado.
- Respecto a la “autorización para que se efectúe el cobro de la suspensión de la medida cautelar de embargo en forma de retención bancaria, monto que fue de S/. 4,000.00 aproximadamente, conforme a los movimientos vistos en sus cuentas bancarias del Banco de la Nación y Banco de Crédito del Perú; y que, se realice, la devolución de S/. 700.00 soles aproximadamente”; se le comunica que, la Oficina de Ejecución Coactiva mediante el Informe N° 000163-2026-OEC-OGA-SG/MC, de fecha 27 de abril del 2026, comunicó el estado situacional de la cobranza coactiva seguido en su contra respecto al cumplimiento de pago de la multa establecida en la Resolución Directoral N° 000189-2024-DGDP-VMPCIC/MC; por lo que, en dicho informe concluye que la multa ascendente a 1.5 UIT, equivalente a S/. 8,250.00 soles, se encuentra pendiente de pago en su integridad, constituyendo una obligación pecuniaria vigente y exigible en la vía de ejecución coactiva, no advirtiendo, ninguna retención bancaria pendiente de ejecución sobre las cuentas de los obligados.

Que, conforme a la relación de hechos expuestos, se verifica que, el administrado Manuel Jesús Revilla Díaz únicamente manifestó su voluntad de acogerse al beneficio solicitado; sin embargo, no cumplió con presentar el Anexo 06 – Formulario de Solicitud ni acreditó el pago de la cuota inicial requerida mediante la Carta N° 000283-2026-OGA-SG/MC, de fecha 05 de mayo del 2026, configurándose el supuesto previsto en el numeral 6.5.3 de la Directiva N° 008-2020-SG/MC;



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, con el Informe N° 000012-2026-OGA-SG-LBH-MC, de fecha 02 de junio del 2026, se recomienda que se deniegue la solicitud de beneficio de fraccionamiento con aplazamiento del pago de la multa ascendente a 1.5 UIT establecida en la Resolución Directoral N° 000189-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 09 de julio del 2024;

Que, cabe precisar que, la denegatoria del beneficio de fraccionamiento con aplazamiento solicitado no afecta la exigibilidad de la obligación contenida en la Resolución Directoral N° 000189-2024-DGDP-VMPCIC/MC, ni suspende o limita la continuación de las acciones de cobranza que se vienen desarrollando en el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra los administrados Julio Armando Revilla Díaz y Manuel Jesús Revilla Díaz, bajo el Expediente Coactivo N° 008-2025-Arequipa;

Que, la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura, es la encargada de otorgar o denegar los beneficios de descuentos, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación; de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 de la Directiva N° 008-2020-SG/MC;

Que, el **numeral 6.5.3 de la Directiva N° 008-2020-SG/MC**; establece lo siguiente: *"En caso el obligado no cumpla con el requerimiento a que se refiere el numeral 6.4.3 de la presente Directiva dentro del plazo establecido o lo haga de manera parcial, la Oficina General de Administración emite una resolución directoral denegando la solicitud"*;

Que, asimismo el **numeral 6.5.4 de la Directiva N° 008-2020-SG/MC**, establece que: *"La resolución que deniega la solicitud puede ser materia de impugnación, siendo la Oficina General de Administración y la Secretaria General, los órganos encargados de resolver los recursos impugnativos, según corresponda, conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, suspendiéndose el plazo de inicio de procedimiento de ejecución coactiva"*;

Que, la Oficina General de Administración es la encargada de llevar el registro y control del pago de multas impuestas por la autoridad administrativa competente en el ejercicio de su potestad sancionadora; según lo establecido en el numeral 36.4 del artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020; y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de beneficio de fraccionamiento con aplazamiento del pago de la multa de 1.5 UIT impuesta mediante la Resolución Directoral N° 000189-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 09 de julio del 2024, formulada por el administrado **MANUEL JESÚS REVILLA DÍAZ**, identificado con DNI N° 40203359, mediante el **escrito con Expediente N° 52466-2026**, de fecha 17 de abril del 2026 y complementado con el **escrito con Expediente N° 70316-2026**, de fecha 18 de mayo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

del 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado **MANUEL JESÚS REVILLA DÍAZ**, identificado con DNI N° 40203359.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa para conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

KARLA ROMERO SANCHEZ

Directora General

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

MINISTERIO DE CULTURA